

Viedma, 29 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**G.J.B. C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ PROCESOS CONSTITUCIONALES - AMPARO**" (Expediente N° EB-00019-C-2025), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

1. Antecedentes de la causa:

1.1. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de queja interpuesto el 03-12-2025 por la amparista, J.B.G., con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Alejandro Morera -sostenido por el Defensor General (Dictamen N° 130/25)-, contra la providencia dictada el 01-12-2025 por la señora Jueza Paola Bernardini, a cargo del Juzgado de Familia, Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 11 de la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de El Bolsón. Mediante aquella, la magistrada no hizo lugar a la apelación deducida contra la sentencia interlocutoria del 14-11-2025, al considerarla improcedente conforme lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional (CPC).

Cabe reseñar que el pronunciamiento interlocutorio mencionado había revocado por contrario imperio el proveído del 23-10-2025 y, en consecuencia, había dejado sin efecto la multa impuesta al "Ministerio de Educación" de la Provincia de Río Negro (cf. Movimiento: EB-00019-C-2025-I0022).

1.2. La recurrente alega que la denegatoria posee una fundamentación aparente y dogmática, al haber aplicado la prohibición general del artículo 18 del CPC y omitido el tratamiento de la excepción de arbitrariedad invocada (Movimiento: EB-00019-C-2025-E0028).

Sostiene que la magistrada incurrió en una contradicción lógica grave, toda vez que reconoció la desidia estatal pero eliminó la sanción. Argumenta que la decisión de levantar la multa se funda en una premisa falsa, al equiparar el cumplimiento tardío con el oportuno.

Aduce que la no admisión del recurso de apelación afecta el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Finalmente, destaca que el incumplimiento de la requerida

derivó en el agravamiento del estado de salud, toda vez que la falta de entrega en tiempo de la medicación llevó a la internación de la accionante.

2. Análisis y solución del caso:

2.1. Al ingresar en el examen de las presentes actuaciones, se anticipa que corresponde rechazar la queja, en virtud de que el escrito recursivo no rebate los fundamentos de la denegatoria.

Es pertinente puntualizar que en el marco de las acciones procesales constitucionales, el artículo 18 -quinto párrafo- del Código Procesal Constitucional prescribe que no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o que se afecte la garantía del debido proceso.

Ese criterio fue sostenido reiteradamente en la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, incluso antes de la sanción del Código mencionado (STJRNS4 Se. 75/13 "Bello"; Se. 44/14 "Provincia de Río Negro", Se. 27/15 "Bardeggia", Se. 128/17 "Ferreyra", Se. 86/17 "Provincia de Río Negro", Se. 87/20 "Provincia de Río Negro", Se. 115/20 "Provincia de Río Negro", Se. 79/23 "Inostroza", Se. 93/24 "V.M.S.", entre muchas otras).

2.2. Bajo los parámetros señalados, la queja no aporta argumentos que consigan demostrar la configuración del supuesto de excepción invocado que habilitaría la procedencia de la apelación, como sostiene la impugnante.

La denegatoria fue fundada en la regla general establecida en el artículo 18 del CPC debido al carácter accesorio de la cuestión resuelta en el pronunciamiento interlocutorio del 14-11-2025 (revocación de la providencia del 23-10-2025 que había hecho efectiva la multa), sin que se advierta la arbitrariedad de la decisión ni la afectación del debido proceso legal o del acceso a justicia.

Se tiene presente que para dejar sin efecto la sanción impuesta, la Jueza tuvo en cuenta la conducta del Ministerio de Salud, acreditada mediante las constancias adjuntas al Movimiento: EB-00019-C-2025-E0025. Aquellas revelan entregas de medicación en distintas fechas y la emisión de la Orden de Compra N° 661/25 para la adquisición de supositorios por 6 meses con destino a la amparista. Por consiguiente, la documental

incorporada al proceso acredita que previo a la imposición de la multa y con posterioridad a esta, el organismo requerido venía desplegando acciones tendientes a dar cumplimiento a la obligación impuesta en el fallo definitivo de fecha 12-03-2025, circunstancia que justificaba eximirlo de la sanción, como evaluó la magistrada.

Es conveniente recordar que las astreintes constituyen un medio del que la magistratura puede valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial. La doctrina legal vigente de este Cuerpo, exige que se esté ante una conducta ciertamente dolosa, renuente o gravemente negligente (STJRNS4 Se. 96/18 "Gorodiesky", Se. 92/20 "Barria", Se. 86/23 "Neculqueo", Se. 116/23 "Godoy", Se. 19/24 "Inostroza", Se. 29/25 "P.A.", Se. 82/25 "A.T.M.", entre otras).

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que atento su carácter provisional, las astreintes no se ven afectadas por el principio de la cosa juzgada y mucho menos por el de la preclusión procesal y pueden ser objeto de revisión, respecto de su reajuste o cese por el ulterior cumplimiento de la obligación de hacer que le fuera impuesta al obligado (cf. CSJN Fallos: 326:3081 y 4909), lo cual fue considerado en la resolución aludida.

En función de lo expuesto, la decisión tuvo sustento en las constancias de la causa y en el criterio sostenido reiteradamente por este Superior Tribunal de Justicia, según el cual no cabe aplicar astreintes a quien no es un litigante recalcitrante en el cumplimiento de la sentencia, aunque lo haga con cierta demora y negligencia (cf. STJRNS4 Se. 24/18 "Baffoni", Se. 94/18 "Fassanella", Se. 100/19 "Rivas", Se. 85/22 "Galindo", Se. 161/24 "J.L.G.", Se. 193/25 "G.R.I.", entre otras).

Como se anticipó, la queja no contiene una réplica satisfactoria y suficiente de los motivos que condujeron a la desestimación del recurso principal, ni logra demostrar la configuración de una excepción al principio general establecido en el artículo 18 del CPC que justifique la revisión pretendida, razón por la cual no debe prosperar.

3. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto el 03-12-2025 por la amparista contra la providencia dictada el 01-12-2025. Sin costas (art. 62 2º párr. del CPCC). MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Ricardo A. Apcarian y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 03-12-2025 por la amparista contra la providencia dictada el 01-12-2025. Sin costas (art. 62 2º párr. del CPCC).

Segundo: Notificar en los términos del 120 del CPCC y, oportunamente, dar por finalizado el trámite.

Se deja constancia que la señora Jueza Liliana L. Piccinini no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia (art. 38 LO).